

LEY N° 28552

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27133, LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, ESTABLECIENDO CONDICIONES OPERATIVAS PARA UN MAYOR APROVECHAMIENTO DEL GAS NATURAL PRODUCIDO A NIVEL NACIONAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer términos y condiciones operativas que permitan un mejor aprovechamiento y mayor utilidad económica del Gas Natural producido en el Perú.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2° de la Ley N° 27133

Sustitúyese el texto del numeral 2.5 del artículo 2° de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, por el texto siguiente:

“2.5 Contrato(s).- Contrato(s) suscrito(s) al amparo de al Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.”

Artículo 3°.- Modificación del artículo 4° de la Ley N° 27133

Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Procedimientos adicionales para la explotación de reservas probadas de Gas Natural

Los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos para el otorgamiento de derechos de explotación de reservas probadas de Gas Natural deberán tomar en cuenta los siguiente:

- a) Garantizar el abastecimiento al mercado nacional de Gas Natural.
- b) Fijar un precio máximo para el Gas Natural en la boca de pozo y precisar los procedimientos para la aplicación de precios y/o condiciones en las ventas de Gas Natural.
- c) En las Áreas de Contrato en las que se produzca Gas Natural Asociado, la regalía o la retribución se calculará sobre la base del Gas Natural Fiscalizado y su precio de venta en el mercado nacional o de exportación, según sea el caso. Para tal efecto se considerará Gas Natural Fiscalizado al Gas Natural vendido durante el respectivo período de valoración definido en cada Contrato, cuyo volumen será expresado en miles de pies cúbicos (MP3) y su contenidos calorífico en Unidades Térmicas Británicas (BTU).

El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valoración podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:

1. Utilizado en las operaciones de los Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos;
 2. Reinyectado al reservorio.
 3. Almacenado en reservorios naturales.
 4. Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- d) La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o habérselo extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Dentro de los treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas dictará la norma correspondiente para modificar el Reglamento de la Ley N° 27133, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM; con el objeto de adecuarlo a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo la norma reglamentaria que prohíba el venteo de Gas Natural o de las acciones de mitigación cuando ello fuera probablemente inevitable; así como las respectivas sanciones aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ANTERO FLOREZ-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLA.
Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros.